

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REACCIÓN RÁPIDA ANTE DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD (LEY YERELIN)**

**Expediente N.º 19.367**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El tema de niños, niñas y personas adolescentes desaparecidas debe ser uno de los temas de primer orden en la agenda nacional. La protección de este grupo etario merece nuestra discusión reflexión. La aprobación de iniciativas que fortalezcan los sistemas de protección integral que ya recoge nuestro Código de la Niñez, son un avance en esta materia, sin embargo, se hace necesario establecer mecanismos legales vía ley de la República que complementen este sistema de protección a nuestra niñez y personas adolescentes permitiéndonos estar en sintonía con los convenios que sobre la materia nuestro país ha aprobado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico.

El Estado y la sociedad civil deben participar con mayor beligerancia en este tema, en días anteriores este diputado, presentó una excitativa al Plenario legislativo que en lo conducente dice:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### **ACUERDO LEGISLATIVO**

##### **Considerando:**

**PRIMERO:** Que durante el primer semestre del presente año, un total de 169 menores de edad fueron reportados como personas desaparecidas; de ellas solo ocho fueron encontradas. Este número supera los casos reportados en todo el año 2013 donde se registraron en total 63 desaparecidos menores de 18 años, de los cuales se encontraron solo 12.

**SEGUNDO:** Que en nuestro país, salvo de que existan señales de violencia, la respuesta oficial de las autoridades de policía frente a casos de desaparición de niños mayores de 13 años, no es inmediata. Por lo que las familias de estos se ven obligadas muchas veces a tener que esperar entre 48 y 72 horas antes de poder plantear formalmente la denuncia por una posible sustracción de menor.

**TERCERO:** Que es imperativo reforzar los mecanismos de protección especial para los niños desaparecidos pues, aunque nuestra legislación penal tipifica delitos tales como el raptó, secuestro, trata y explotación sexual, Costa Rica requiere también de mecanismos más ágiles para la activación y difusión de alertas, que integren a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional, para mantener actualizada las alertas en caso de desaparición, independientemente de que esta sea producto de una sustracción o de la propia fuga del menor de su hogar.

**CUARTO:** Que actualmente, autoridades de policía de diversos países han incorporado, -en el ámbito de sus competencias-, programas no necesariamente regulados por ley, que facilitan la búsqueda y localización de menores desaparecidos dentro de sus territorios. Estos mecanismos -que otorgan un papel preponderante a la ciudadanía- ofrecen criterios de coordinación para la inmediata activación, actualización y desactivación de las alertas en caso de desaparición de un menor de edad. El más conocido y difundido de estos programas es el "Sistema de Alerta Amber".

**QUINTO:** Que ese sistema promueve la participación voluntaria de la sociedad civil en la búsqueda y difusión inmediata de información relativa al menor desaparecido. Su implantación en diversos países contribuyó al aumento del número de casos de menores localizados. Existen diversas versiones basadas en el plan original, el cual fue creado y desarrollado por el Estado de Texas, E.U.A., como respuesta de su ciudadanía, tras la desaparición y posterior asesinato de la niña Amber Hagerman, ocurrida en 1996. Desde entonces diversos países lo han adoptado en sus respectivas jurisdicciones locales, regionales y estatales.

**SEXTO:** Que actualmente Costa Rica cuenta con instrumentos internacionales dirigidos a la protección de los menores de edad, dentro de los que figuran la Convención sobre los Derechos del Niño, el protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños y el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

**SÉTIMO:** Que de conformidad con su Ley Orgánica corresponde a la Procuraduría General de la República: "Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre esas materias. Investigar, de oficio o a petición de parte, toda acción u

omisión que infrinja la normativa indicada”, y en general: “defender los derechos humanos de los habitantes de la República (...) consagrados por la Constitución Política, así como los derechos civiles y políticos definidos en las convenciones que sobre derechos humanos tenga firmadas y ratificadas la Nación”. (Artículo 3 incisos h) y k) de la Ley N.º 6815, de 21 de setiembre de 1982).

**OCTAVO:** Que según los artículos 170 Constitucional y 4 del Código Municipal, corresponde a nuestras 81 corporaciones municipales, dentro del ámbito de su autonomía, “impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos (...), en favor de la igualdad y la equidad de género”. (Artículo 4 inciso i) de la Ley N.º 7794, del 18 de setiembre de 1998.

**POR TANTO:**

El Plenario legislativo, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias y constitucionales, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Realizar un atento y respetuoso exhorto al titular de la Procuraduría General de la República, y a los 81 gobiernos locales de Costa Rica, para que de manera conjunta y coordinadamente, y en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, integren, o en su caso, adecuen y homologuen, los protocolos tendientes a la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, conforme a los protocolos del "Programa Alerta Amber" que el Pleno Legislativo solicita adoptar desde los niveles de gobierno nacional y local.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Acuerdo legislativo al titular de la Procuraduría General de la República, así como a las presidencias de los concejos municipales y a sus respectivas alcaldías de los 81 municipios, para su conocimiento y fines precisados con anterioridad.

San José, 9 de setiembre de 2014.

Con esta excitativa se pretendió hacer conciencia de este problema que hay que ponerle la debida atención, sin embargo considero que es fundamental que en el país exista como lo vienen haciendo muchos países un procedimiento ágil como el que se propone en la presente iniciativa, donde, ante la noticia de una desaparición, permita alertar a responsables de pasos fronterizos, a entidades como el Patronato Nacional de la infancia y a otras fuerzas de seguridad, incluso internacionales, para reforzar al máximo la atención y de este modo prevenir casos de trata de personas, raptos o secuestro.

El procedimiento de alerta de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que se crea en este proyecto de ley, encuentra su fundamento en lo anterior dicho, y tomando como ejemplo países como Estados Unidos, que en el año 1996 creó el Alerta Amber, de la cual ya hemos hecho referencia y que mediante la creación de un sistema de advertencia temprana permite ayudar a localizar y resguardar niños que también hayan sido secuestrados.

Mediante el sistema Amber, una vez que se notifica a las autoridades policíacas el secuestro de un niño, estas determinan mediante un protocolo preestablecido, la emisión de un alerta y se envía por fax a los medios de comunicación una alerta de desaparición, que se transmite a millones de televidentes y radioyentes. Las estaciones de televisión y cable anuncian el alerta constantemente en la parte inferior de la pantalla con el retrato del niño, y una descripción del posible secuestrador.

Esta iniciativa de ley, pretende cumplir con ese propósito, esta alerta debe ser rápida en su respuesta, fomentando la participación de la sociedad civil, y estamos seguros que por el principio de solidaridad, las instituciones que aquí se involucran o que en la discusión de este proyecto puedan involucrarse, como las empresas privadas e instituciones gubernamentales se logrará el objetivo propuesto.

El caso de la desaparición de la niña Yeredyn y otros muchos más son ejemplos de un tema que requiere de instrumentos legales que permitan a nuestro país enfrentar este fenómeno que aumenta cada día.

Este diputado considera que este esfuerzo para proteger nuestra niñez y personas adolescentes debe ir más allá, por lo que se propone el siguiente proyecto de ley a consideración de las diputadas y los diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REACCIÓN RÁPIDA  
ANTE DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE PERSONAS  
MENORES DE EDAD (LEY YEREDYN)**

**ARTÍCULO 1.-** El objeto de la presente ley es establecer el procedimiento de reacción rápida ante casos de desaparición y o sustracción de niños, niñas y personas adolescentes hasta los dieciocho años, para permitir su búsqueda de forma inmediata logrando su ubicación y resguardo.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá como niño, niña o adolescente, a cualquier persona menor de dieciocho años de edad, cuyo paradero sea desconocido para su familia o por parte de sus tutores o encargados o quienes circunstancialmente pudieran tener su guardia o custodia, en tanto las circunstancias que rodean la desaparición hagan presumir que ha sido sustraído del control de quienes lo detentaban, sin el consentimiento y/o conocimiento de los mismos, ya sea por sí o por la acción de otra persona.

**ARTÍCULO 3.-** Los principios que rigen esta ley son de celeridad, inmediatez y solidaridad.

**ARTÍCULO 4.-** En la aplicación de esta ley deberá prevalecer siempre el interés superior del niño o niña.

**ARTÍCULO 5.-** El procedimiento de alerta de niños, niñas o adolescentes desaparecidos debe de entenderse como el conjunto de acciones coordinadas por la autoridad competente, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

**ARTÍCULO 6.-** La aplicación de la presente ley le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública quien deberá coordinar sus acciones con el Patronato Nacional de la Infancia, el Sistema de Emergencias 911, y la Dirección de Migración y Extranjería.

**ARTÍCULO 7.-** Para el cumplimiento de esta ley el Ministerio de Seguridad Pública creará una Unidad de Alerta, Búsqueda y Seguimiento para niños y niñas desaparecidas o que hayan sido sustraídas.

**ARTÍCULO 8.-** Esta Unidad tendrá su sede en el Ministerio de Seguridad Pública y estará conformada por el personal idóneo para el cumplimiento de estas tareas. Las plazas que requiera dicha Unidad se llenarán con personal del mismo

Ministerio o de otras instituciones o ministerios que podrán trasladar funcionarios a esta Unidad a cargo del presupuesto de la institución que cede la plaza.

Deberá de nombrarse un encargado de esta Unidad de libre nombramiento y remoción del jerarca del Ministerio de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 9.-** Para los fines de esta ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá crear y administrar un Registro de Niños, Niñas o Adolescentes desaparecidos o sustraídos, la información de este registro será compartida con quienes participen en la localización y resguardo de niños, niñas, o personas adolescentes. Quien dirija esta Unidad será el responsable del uso que se le dé a este registro.

**ARTÍCULO 10.-** Este Registro Nacional de Búsqueda e Identificación de Personas menores desaparecidas funcionará todos los días del año, y tendrá habilitada una línea permanente especial gratuita durante las 24 hrs del día a través de la cual se podrán efectuar denuncias, evacuar consultas y proveer informaciones referidas a la desaparición o ubicación de niños, niñas o adolescentes buscados.

**ARTÍCULO 11.-** Este Registro creará una página web donde se difundirán aquellos datos que las autoridades competentes consideren necesarios o convenientes a los fines de la presente ley. Esta página deberá de compartirse en forma prioritaria con las instituciones que forman parte del Sistema de protección de los derechos de la niñez.

**ARTÍCULO 12.-** El procedimiento de alerta de niños, niñas o adolescentes desaparecidos, se regirá por los siguientes parámetros:

- 1.- Cuando se tenga información de la desaparición de un niño o niña o persona adolescente las acciones para su localización y resguardo deberán de ejecutarse en forma inmediata.
- 2.- La Unidad de búsqueda y seguimiento de personas menores desaparecidas enviarán alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos, servicios de guardacostas, y a la Dirección de Migración y Extranjería con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o se presume desaparecido. Esta comunicación se hará extensiva al Patronato Nacional de la Infancia y al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se presuma se encuentra en otro país.
- 3.- Deberá enviar alertas internacionales a todas las autoridades extranjeras informando sobre la desaparición o sustracción del menor.
- 4.- Solicitar información en hospitales públicos y privados, Ministerio Público, albergues o cualquier otro recinto que albergue temporalmente a

personas menores de edad con el objetivo de recoger indicios que permitan localizar el menor.

**5.-** Activar los protocolos de actuación para estos casos.

**6.-** Coordinar con las instituciones públicas del Estado la realización de acciones concretas para su localización y resguardo.

**7.-** Poner en conocimiento de las autoridades judiciales de forma inmediata la denuncia cuando se presume que los hechos corresponden a un delito, como secuestro o con fines de explotación.

**8.-** Elaborar un informe de las actuaciones que se han realizado durante las primeras cinco horas del suceso.

**ARTÍCULO 13.-** Las dependencias policiales o judiciales deberán recibir en forma inmediata las denuncias sobre búsqueda o extravío de niños, niñas o adolescentes, debiendo comunicarla de inmediato al Ministerio Público para lo que corresponda.

**ARTÍCULO 14.-** Funciones de la Unidad de Alerta y Seguimiento de personas menores desaparecidas:

**a)** Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona definida en el artículo 2 de la presente ley.

**b)** Establecer un procedimiento de alerta nacional para la búsqueda e identificación de niños, niñas y adolescentes. Para la ejecución de dicho procedimiento coordinará sus acciones con el Patronato Nacional de la Infancia, el Sistema de Emergencias 911, y deberá de incluir al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para la optimización de tareas de búsqueda en otros países.

**c)** Solicitar datos, información o documentación a toda persona o autoridad pública que participe en operativos de búsqueda de las personas indicadas en esta ley.

**d)** Establecer protocolos de actuación para el cumplimiento de sus objetivos, los cuales deberán ser compartidos con las instituciones que participen en la desaparición de personas menores de edad.

**e)** Proveer asistencia técnica y entrenamiento a las instituciones que tengan a su cargo velar por el cumplimiento de esta ley.

f) Elaborar un informe anual sobre su actuación, con información estadística de los casos registrados y su resolución. Este informe será público.

g) Formular recomendaciones a los medios de comunicación para el tratamiento de los casos de búsqueda e identificación de niños, niñas o adolescentes, propiciando el uso de pautas informativas que permitan garantizar la intimidad de las personas involucradas, sin comprometer las investigaciones en curso ni la integridad física y psíquica de las mismas.

**ARTÍCULO 15.-** Conforme al principio de solidaridad que establece esta ley, las empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales que participen en telefonía móvil pondrán en conocimiento de sus clientes a través de mensajes de texto, correos o cualquier otro medio que estos determinen la difusión de las alertas que emita la Unidad de búsqueda y seguimiento de personas menores desaparecidas.

**ARTÍCULO 16.-** Los centros comerciales, mercados, bancos, centros de diversión para niños y niñas, terminales de buses, aeropuertos, podrán en conocimiento de sus clientes por los medios que estos determinen las alertas que emita la Unidad de búsqueda y seguimiento de personas menores desaparecidas.

**ARTÍCULO 17.-** La activación del procedimiento de búsqueda de niños, niñas y personas adolescentes desaparecidas es independiente de los procedimientos o las investigaciones que las autoridades judiciales inicien en cada caso.

**ARTÍCULO 18.-** Las autoridades que hubieran efectuado comunicaciones que fueran puestas en conocimiento del Registro creado por esta ley, deberán informar cualquier novedad trascendente de la causa, en especial el hallazgo de la persona buscada.

**ARTÍCULO 19.-** El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente ley, omita o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona desaparecida, será destituido de su cargo sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o administrativas que le puedan corresponder, previo debido proceso.



Esta ley rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales  
**DIPUTADO**

**13 de octubre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 21802.—C-162130.—(IN2014073800).